

**OFICIO 220-283332 DEL 07 DE MAYO DE 2026**

**ASUNTO REPARTO DE UTILIDADES Y REEMBOLSO DE PRIMA DE EMISIÓN**

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que se consulta sobre el reparto de utilidades cuando hay pérdidas acumuladas y el reembolso de la prima en colocación de acciones en los siguientes términos:

*"MARCO FINANCIERO*

*Del análisis de los estados financieros correspondientes al último ejercicio de una sociedad anónima, se evidencia una estructura patrimonial sólida y una relación entre activos y pasivos que evidencia una posición financiera holgada. Pérdidas acumuladas no sufragadas, y utilidades recientes sin repartir.*

*En efecto, redondeados, los activos totales ascienden a más de XXXX, mientras que los pasivos se sitúan alrededor de XXXXXXX, que refleja una relación activos/pasivos cercana a XXXXX.*

*El patrimonio neto está por encima de XXXXXX, y existe una prima en colocación de acciones del orden de XXXXXXXX.*

*Están documentadas de ejercicios viejos pérdidas acumuladas por XXXXX. En los últimos cinco ejercicios, la sociedad obtuvo una utilidad no repartida cercana a XXXXXX. (...)*

*LO QUE SE CONSULTA*

*En este contexto, y teniendo en cuenta que la sociedad presenta una solvencia más que suficiente para respaldar sus obligaciones, se consulta la opinión general de la Superintendencia, no una respuesta específica que sabemos no se puede dar*

- A) *Es jurídicamente posible decretar la distribución de utilidades cuando, a pesar de existir pérdidas acumuladas, la compañía mantiene un patrimonio neto positivo, un capital social no erosionado y una estructura de pasivos que no compromete la garantía de acreedores laborales, fiscales, financieros o comerciales.?*

*La consulta se formula a la luz del artículo 151 del Código de Comercio que prohíbe la distribución de utilidades mientras existan pérdidas no enjugadas, salvo cuándo, al tenor del parágrafo, que señala que "Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital."*

*Teniendo en cuenta que de la comparación de las cuentas del balance aprobado, tanto en la comparación del nivel de activos en relación con los pasivos totales, y adicional a ello los indicadores de patrimonio neto y de capital social son ambos positivos, sin que las pérdidas acumuladas hayan llevado a que el patrimonio neto sea inferior al capital social, si se considera el valor de la prima por emisión, que en seña (SIC) se estaría cumpliendo el mandato del artículo 145 en cuanto a la proporción activos/pasivos, y adicional la del artículo 151 sobre posibilidad de distribuir utilidades aún en caso de pérdidas acumuladas si no se ha reducido el patrimonio neto por cuenta de la estructura del capital,*

*Lo anterior considerando, además lo señalado en el Oficio 220-243263 de 2021, en el cual esa Superintendencia precisó que la prima en colocación de acciones es un rubro inescindible del capital. En razón de ello, se solicita aclarar si, en un escenario de solvencia tan amplia y de pasivos no sensibles, existe alguna interpretación o excepción que permita la distribución de utilidades del ejercicio.*

- B) La segunda inquietud se refiere a la posibilidad de reducir la cuenta de prima en colocación de acciones mediante reintegro de aportes a los accionistas, teniendo en cuenta que dicho rubro constituye un componente significativo del patrimonio.*

*Dado que la doctrina vigente establece que la prima no puede utilizarse para enjugar pérdidas ni constituye una utilidad distribuible, se solicita a esa Superintendencia precisar si es jurídicamente viable reducirla mediante reintegro de aportes a título de prima de emisión o de colocación de acciones, bajo la consideración de que los resultados financieros enseñan se cumple el requisito del artículo 145 del Código de Comercio, según el cual los activos sociales deben representar no menos del doble del pasivo externo.*

*De considerarse viable, agradecería se indicara cuál es el procedimiento aplicable para aprobar una cualquiera de las dos alternativas sobre las que se consulta, en particular si la reducción de la prima debe tramitarse bajo las mismas reglas previstas para la reducción de capital con reembolso de aportes, lo cual implicaría: decisión del máximo órgano social, publicación del aviso a acreedores y la correspondiente reforma estatutaria con su inscripción en el registro mercantil.*

*Asimismo, se solicita aclarar si existe algún tratamiento especial para la reducción de la prima, distinto al aplicable al capital social, y si es posible efectuar dicha reducción sin modificar el valor nominal de las acciones ni afectar el capital suscrito y pagado.*

*La finalidad de esta consulta es contar con la orientación técnica de esa Superintendencia para asegurar que cualquier decisión patrimonial que se adopte se ajuste plenamente a la normativa vigente, proteja la garantía de los acreedores y evite actuaciones que puedan resultar ineficaces o contrarias a la doctrina aplicable.”*

En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y el artículo 2 (numeral 2.3) de la Resolución 100-000041 del 2021 de esta Superintendencia, se emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular, ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Advertido el objeto de la consulta se identifica que se trata de una situación puntual que requiere la toma de decisiones por parte de una sociedad anónima en relación con la posibilidad de repartir utilidades y la gestión de la prima en colocación de acciones en un marco económico específico, circunstancia que ciertamente desborda el marco de competencia consultiva de esta

Superintendencia, toda vez que no es posible anticipar un pronunciamiento particular y concreto sobre un caso en curso.

No obstante, las cuestiones propuestas se atenderán de manera general y abstracta a partir de los pronunciamientos de esta Entidad.

**a. Reparto de utilidades ante la existencia de pérdidas acumuladas.**

**• Oficio 220-260015 del 1 de octubre de 2024<sup>1</sup>**

*"(...)En una sociedad, independientemente del tipo societario adoptado, en desarrollo de sus actividades, al final del ejercicio social los estados financieros pueden revelar utilidades o pérdidas. De presentarse utilidades a la luz del artículo 151 del Código de Comercio, estas no podrán distribuirse si no se encuentran debidamente justificadas por balances reales y fidedignos.*

*Igualmente, la norma señala que no podrán distribuirse utilidades hasta tanto no se hayan enjugado las pérdidas de los ejercicios anteriores que puedan estar afectando el capital de la compañía.*

*A su vez, el párrafo del referido artículo dispone que "Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital".*

*Igualmente, el artículo 451 del mismo Código establece lo siguiente sobre la distribución de utilidades en las sociedades anónimas: "(...) Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos."*

*Por su parte, este Despacho ha señalado lo siguiente:*

*"Por consiguiente, si la sociedad presenta pérdidas, pero estas no afectan el patrimonio neto en la proporción referida, el máximo órgano social bien puede optar por no distribuir las utilidades y destinarlas a enjugar las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, o en su lugar dar vía libre para su distribución entre los asociados, teniendo en cuenta entre otros,*

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-260015 (1 de octubre de 2024). Asunto: UTILIDADES - ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/220-260015+-UTILIDADES+%E2%80%93+ART%C3%8DCULO+151+DEL+C%C3%93DIGO+DE+COMERCIO.pdf/fcddd830-c6b2-4a61-4085-44bc47733b5b?version=1.1&t=1743209052954>

las normas sobre mayorías previstas en el artículo 155 del Código citado y siguiendo los parámetros del artículo 451 ídem.

*A ese propósito el artículo 456 del mismo código dispone que las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas para ese fin, y en su defecto con la reserva legal adicionalmente la norma indica que cuando la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se emplearán para ese efecto los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.*

*Para concluir es dable afirmar que los beneficios sociales de los ejercicios siguientes, de manera obligatoria están llamados a enjugar las pérdidas, cuando quiera que por causa de las mismas, el patrimonio de la sociedad sea inferior al capital social de la compañía si esta situación no se da en la sociedad, las utilidades pueden ser repartidas a los accionistas, salvo que se acepte lo contrario, reuniendo las condiciones de convocatoria, quórum y mayorías exigidas por la ley y los estatutos. Oficio 220-84230 del 24 de septiembre de 2102.”*

*Con base en lo anterior, es posible identificar que existe es la imperiosa obligación de no repartir utilidades hasta tanto no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital de la sociedad. Por lo tanto, le compete al máximo órgano social, con el quorum y la mayoría establecida para tal efecto, decidir lo pertinente.”*

● **Oficio 220-225831 del 12 de diciembre de 2016<sup>2</sup>**

*“Por consiguiente, si la sociedad presenta pérdidas, pero estas no afectan el patrimonio neto en la proporción referida, el máximo órgano social bien puede optar por no distribuir las utilidades y destinarlas a enjugar las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, o en su lugar dar vía libre para su distribución entre los asociados, teniendo en cuenta entre otros, las normas sobre mayorías previstas en el artículo 155 del Código citado y siguiendo los parámetros del artículo 451 ídem.”*

**b. Prima de emisión**

● **Oficio 115 – 040310 de 29 de febrero de 2024<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-225831 (12 de diciembre de 2016). Asunto: REGLAS SOBRE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES CUANDO EXISTEN PÉRDIDAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-225831.pdf/75f4dfb4-649f-7b56-af3e-0f29c576b307?version=1.3&t=1743210809298>

<sup>3</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 115 – 040310 (29 de febrero de 2024). Asunto: PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES. Disponible en

*"Expuesto lo anterior, este Despacho considera relevante efectuar las siguientes consideraciones previo a resolver la consulta:*

*Circular Básica Contable, Capítulo III Reconocimiento de partidas patrimoniales, dispone:*

*"La regulación en Colombia hace alusión a la existencia de la prima de emisión al referirse a la posibilidad de efectuar su presentación por separado en el Patrimonio, cuyo origen se encuentra en el mayor valor pagado sobre el valor nominal de los Instrumentos de Patrimonio Propios de una Entidad Empresarial.*

*Las Entidades Empresariales reconocerán la prima de emisión ante los siguientes eventos:*

*(i) En la emisión de Instrumentos de Patrimonio Propios, cuando la diferencia entre el precio al que son ofrecidos los Instrumentos de Patrimonio es mayor que el valor nominal de las mismas;*

*(ii) En la capitalización de utilidades o acreencias cuando se entregan Instrumentos de Patrimonio por un mayor valor al nominal; y,*

*(iii) En la enajenación de Instrumentos de Patrimonio Propios readquiridos, cuando estos se venden a un valor mayor del costo por el que fueron readquiridas por la Entidad Empresarial.*

*La prima de emisión no constituye capital ni pasivo y por ende su reconocimiento y presentación en los estados financieros debe hacerse en un rubro separado en el Patrimonio."*

*Así las cosas, con relación a su primer interrogante, es claro que la Prima de emisión puede surgir luego de la constitución de la sociedad en cualquiera de los tres escenarios antes referidos."*

*En cuanto a lo planteado en el segundo interrogante, no es procedente la cesión de la prima de emisión junto con las acciones, ello teniendo en cuenta que este rubro sólo podrá ser distribuido a título de reembolso o capitalizado previa aprobación del máximo órgano social y todos los asociados pueden participar de dicha capitalización teniendo en cuenta que han aportado al incremento del patrimonio social, aun cuando no hayan contribuido a la creación y formación de ese superávit.*

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159044/OFICIO+115+%E2%80%93+040310.pdf/e97e0de8-fa66-bdc4-e197-d0654f9afb8c?version=1.0&t=1743207479107>

*Para una mayor ilustración le invitamos a consultar la Guía emitida por esta Superintendencia en relación con el tratamiento contable de la Prima de Emisión, a la cual puede acceder a través del siguiente vínculo:*

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/533587/GUIA-PRIMAEMISION-YREADQUISICION-PATRIMONIO.pdf/d057772a-c4de-7533-c37cd59bc18d0fcc?t=1669150394512>

- Circular Básica Jurídica<sup>4</sup>

## "CAPÍTULO I

### CAPITAL SOCIAL

#### TÍTULO I. SOBRE LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL

*1.1. Competencia para autorizar la disminución del capital social con efectivo reembolso de aportes. La Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 145 del Código de Comercio, tiene la facultad para autorizar la disminución del capital y de la prima de emisión de instrumentos de patrimonio propios, cuando se presente un efectivo reembolso de aportes en cualquier sociedad, empresa unipersonal y sucursal de sociedad extranjera sometida a su inspección, vigilancia o control y cuando se verifique cualquiera de los supuestos previstos en dicha norma. Para los efectos, se hará referencia a los sujetos como "Entidad(es) Empresarial(es)".*

*Esta Superintendencia también deberá autorizar la disminución de capital que se origine en la operación de readquisición de acciones prevista en el numeral 4º del artículo 417 del Código de Comercio, consistente en readquirir acciones para luego cancelarlas y disminuir el capital hasta la concurrencia de su valor nominal y aquella que implica la disminución de la prima por emisión de acciones, cuotas o partes de interés...*

(...)

*1.2. Tipos de autorización. Existen dos regímenes de autorización para disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes; el régimen de autorización particular y el régimen de autorización general.*

*Bajo el régimen de autorización particular, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones, autorizar*

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Básica Jurídica. Circular Externa 100-000008 de 2022. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100-000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8-b4c1d744569d?version=1.3&t=1743207446639>

*previamente las disminuciones de capital de conformidad y en las situaciones concretas indicadas en las disposiciones de este capítulo.*

*Bajo el régimen de autorización general, en las situaciones concretas indicadas en las disposiciones de este capítulo, la operación correspondiente gozará de autorización de carácter general, sin perjuicio de su verificación posterior por parte de la Entidad.*

(...)

*1.4. Obligación de conservar documentación de quienes sean sujetos de la autorización general. Las Entidades Empresariales que se encuentren dentro del régimen de autorización general, deberán conservar por un término no inferior a 10 años, conforme a las normas vigentes de conservación, copia de los siguientes documentos:*

*1.4.1. Convocatorias dirigidas a los asociados a la reunión del máximo órgano social en la que se hubiere aprobado la disminución de capital, salvo que se trate de una reunión universal.*

*1.4.2. Acta de la reunión asentada en el libro de actas donde conste la decisión del máximo órgano social, en el sentido de aprobar la disminución del capital, la cual deberá contener la información señalada en el numeral 1.6.4. del presente capítulo.*

*1.4.3. Estados financieros con base en los cuales se aprobó la reforma estatutaria, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal (si lo hubiere), y en los términos indicados en el numeral 4.2. del capítulo IV de la CBJ.*

*1.4.4. Comunicaciones mediante las cuales los acreedores hubieren autorizado la disminución de capital, si fuere el caso.*

*1.4.5. Certificación suscrita por representante legal, contador y revisor fiscal (si lo hubiere), relacionada con la capitalización o no del saldo del rubro de revalorización del patrimonio que se encuentra reclasificada en ganancias acumuladas, y los montos que fueron capitalizados.*

*1.4.6. Acto administrativo donde conste la aprobación del Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces, en los casos en que, de acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio, sea procedente.*

*1.4.7. Documentos que evidencien la efectiva realización del reembolso de los aportes.”*

Con base en los lineamientos transcritos se atienden puntualmente las cuestiones preguntadas:

A) "¿Es jurídicamente posible decretar la distribución de utilidades cuando, a pesar de existir pérdidas acumuladas, la compañía mantiene un patrimonio neto positivo...?"

Como se estableció con toda claridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código de Comercio, es posible distribuir utilidades siempre y cuando:

1. Se encuentren debidamente justificadas por balances reales y fidedignos.
2. Se hayan enjugado las pérdidas de los ejercicios anteriores que puedan estar afectando el capital de la compañía.
3. Las pérdidas acumuladas no reduzcan el patrimonio neto por debajo del monto del capital.

B) "La segunda inquietud se refiere a la posibilidad de reducir la cuenta de prima en colocación de acciones mediante reintegro de aportes a los accionistas, teniendo en cuenta que dicho rubro constituye un componente significativo del patrimonio.

Dado que la doctrina vigente establece que la prima no puede utilizarse para enjugar pérdidas ni constituye una utilidad distribuible, se solicita a esa Superintendencia precisar si es jurídicamente viable reducirla mediante reintegro de aportes a título de prima de emisión o de colocación de acciones, bajo la consideración de que los resultados financieros enseñan se cumple el requisito del artículo 145 del Código de Comercio, según el cual los activos sociales deben representar no menos del doble del pasivo externo.

De considerarse viable, agradecería se indicará cuál es el procedimiento aplicable para aprobar una cualquiera de las dos alternativas sobre las que se consulta, en particular si la reducción de la prima debe tramitarse bajo las mismas reglas previstas para la reducción de capital con reembolso de aportes, lo cual implicaría: decisión del máximo órgano social, publicación del aviso a acreedores y la correspondiente reforma estatutaria con su inscripción en el registro mercantil."

Tal como se instruyó en la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 145 del Código de Comercio, tiene la facultad para autorizar la disminución del capital y de la prima de emisión de instrumentos de patrimonio propios, cuando se presente un efectivo reembolso de aportes en cualquier sociedad.

El procedimiento aplicable depende del tipo de autorización que requiera la compañía, sea de autorización general o de autorización particular, concebido en la Circular Básica Jurídica.

A manera de ejemplo se transcribió el procedimiento aplicable a autorización general, sin perjuicio de lo cual a través del vínculo establecido en el pie de página puede ser consultada la citada Circular en su integridad.

Adicionalmente, debe ser consultada la Circular Básica Contable de esta Entidad, en la cual se establecen los requerimientos técnico contables exigidos para la reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes.<sup>5</sup>

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesouro.

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Básica Contable. Circular Externa 100-000007 de 2022. Visible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161224/Circular+100000007+de+12+de+julio+de+2022.pdf/48f6c87d-a322-0957-c799-2be23519e9c9?version=1.5&t=1743207447382>